

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2023

**Expediente:** CNHJ-DGO-119/2022

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Roberto Rangel Ramírez**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 23 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-119/2022**

**PERSONA ACTORA: ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**

**PERSONA DENUNCIADA: GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-119/2022**, motivo del recurso de queja presentado por **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**; mismo que fue interpuesto, vía correo electrónico el 19 de junio de 2022, en contra de **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO**, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras de Nuestro Estatuto.

## **R E S U L T A N D O S**

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha **19 de junio de 2022**, vía correo electrónico, **ROBERTO RANGEL RAMIREZ** presentó su queja en contra de **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO**.
- II. DE LA ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de **27 de junio de 2022**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, toda vez que

el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Por último, se giró oficio a la Secretaría de Organización, a efecto de que informara a este órgano jurisdiccional si **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO** es Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue desahogado el día 29 de julio de 2022, informado que sí es militante de nuestro partido político.

**III. DEL EMPLAZAMIENTO.** Que en fecha **01 de julio de 2022**, **FLOR ANGÉLICA ARREOLA ALCANTAR** presentó escrito con el objeto de desconocer la notificación realizada al correo electrónico señalado por el actor, toda vez que pertenece a ella y no a la persona denunciada dentro del presente procedimiento, así como el correo postal, y el número de teléfono proporcionados.

Es por lo anterior que, el día **12 de julio de 2022**, se solicitó al actor un nuevo domicilio a efecto de emplazar a la parte denunciada sin que se haya recibido escrito alguno a efecto de desahogar el referido requerimiento.

Así, el día **25 de enero de 2023** se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-004-2023 que informara a este órgano jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar a los denunciados.

En este sentido, el día **30 de enero de 2023** mediante oficio CEN/CJ/J/29/2023, la Secretaría de Organización remitió cumplimiento señalando el correo electrónico proporcionado por el denunciado.

Es así que, el día **17 de febrero de 2023** se notificó al correo electrónico proporcionado por la Secretaría de Organización, el acuerdo de admisión recaído en el expediente citado al rubro, a efecto de emplazar al denunciado, **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO**, sin que al momento en que se emite el presente acuerdo, se haya recibido escrito de contestación o acuse alguno.

Finalmente, el día **17 de febrero de 2023** se emitió Acuerdo de cuenta y emplazamiento por estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por el cual se ordenó notificar por estrados al denunciado, tanto del acuerdo citado, como el de admisión del día 27 de junio de 2023, y se le corrió traslado con el escrito de queja.

**IV. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** Esta CNHJ mediante **acuerdo de 07 de marzo de 2023**, acordó la preclusión de los derechos a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento de **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO** toda vez que no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante estrados de este órgano jurisdiccional el día 17 de febrero de 2022.

Asimismo, se ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del 14 de marzo del 2023 para su celebración.

**V. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** De conformidad con el punto anterior, se celebraron las audiencias de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella. Se hace constar que no se presentaron las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas a la misma.

Dentro de la audiencia, se declaró cerrada la instrucción.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera

uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-119/2022**, cuyo actor es **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ**, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** Esta CNHJ determina que la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de queja en forma oportuna.

Así entonces, el asunto de cuenta se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento.

impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En este sentido, **debe hacerse énfasis en que lo actos denunciados son actos cometidos por un militante de Morena**, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia del juicio SUP-JDC/162/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años, y el diverso que invocan las denunciadas, será aplicable únicamente cuando se denuncien **actos de una autoridad del partido**.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

**3.2. Forma.** La queja fue presentada vía correo electrónico el 19 de junio de 2022, por lo que cumplen con los requisitos previstos para su presentación.

**3.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en 07 de junio de 2022, supuestamente **GUDBERTO GUTIÉRREZ SOTO** realizó actos que implican campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter estatal en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 derivado de una rueda de prensa publicada en la red social Facebook, en el perfil “En Vivo Durango”.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios del actor, no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

**6. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.** El denunciado no dio contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

**7. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si las denunciadas realizaron actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de las partes denunciadas; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**8. ESTUDIO DE LA LITIS.** Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

#### **8.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA**

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que el actor denuncia la comisión de conductas por la parte denunciada que resultan transgresoras al artículo 3º del estatuto vigente de Morena por diversas declaraciones que efectuó durante el desarrollo del pasado proceso electoral constitucional en el Estado de Durango, pues entre los afectados se encuentra el

partido, candidatos y diversos militantes.

De igual forma señala que su conducta contraria a la normativa interna consistente en violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, así como realizar actos que impliquen campañas negativas, denostación y calumnias en detrimento de las y los candidatos postulados por este partido,

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

## 8.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

**1. LA TÉCNICA.** Consistente en la acusación pública realizada por el denunciado en redes mediante una rueda de prensa, transmitida a través de la cuenta oficial de Facebook del medio de comunicación “En Vivo Durango” visible en el enlace:

VIDEO 1	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Liga electrónica:</b> <a href="https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/316847308546290">https://www.facebook.com/EnVivoDurango/videos/316847308546290</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 07 de junio de 2022. <b>Duración:</b> 27:41 (veintisiete minutos y cuarenta y un segundos) <b>Participante:</b> C. Gudberto Gutiérrez Soto</p> <p><b>Participación en la rueda de prensa de mérito de la persona acusada:</b></p> <p>“Hola, muy buenos días a todos, todos los medios de comunicación, gracias por estar aquí, fue un gusto -yo soy Gudberto Gutiérrez Soto y efectivamente como dice nuestro senador, -inaudible- compañero -inaudible- fue un exceso de soberbia y falta de humildad por parte de la dirigencia, no respetaron encuestas si es que las hubo, porque no fueron reales, no respetaron los liderazgos naturales de cada municipio. Esta es la razón por la cual la gran mayoría del estado se perdió, la gubernatura, no fuimos tomados en cuenta las verdaderas bases, fuimos muchos compañeros los que estuvimos en la misma circunstancia. En el campo decimos emprender la batalla con el candidato no registrado y la batalla se dio, pero también hay que señalar que hubo mucha compra de votos por PRI, PAN PRD, también muchas irregularidades por MORENA también, por los diputados que mandaron, los</p>

	<p>Diputados Federales anduvieron operando a favor del movimiento, engañando a la gente diciéndoles que les iban a quitar los programas federales sino votaban a favor de MORENA, entonces eso es algo que el Presidente de la República lo reprueba la gente de Bienestar nunca, nunca intervino para nada, al menos en nuestro municipio, para nada en la elección y mandan a diputados de otras entidades a operar, de otros lugares de la república a operar en favor de MORENA, yo creo que no es correcto eso, el Presidente de la República también lo ha señalado, no es correcto y es importante también señalarlo que lo acaba de decir nuestro amigo -Inaudible-Castañeda debe haber consecuencias de todo eso.</p> <p>En el campo sacamos el 18.9% de la votación del candidato no registrado a pesar de que las circunstancias eran complicadas, porque era una nueva forma de votar pro fue la manera de manifestar del pueblo la inconformidad de las imposiciones de las cúpulas que siempre imponen candidatos que ni siquiera conocen nuestro municipio.</p> <p>De mi parte es todo, gracias”</p>
--	---

**4. LA CONFESIONAL** A cargo de la parte denunciada, **prueba que se tuvo por no presentada** durante la celebración de la audiencia el día **14 de marzo de 2023**, como consta en las actuaciones del presente expediente, toda vez que el oferente no presentó pliego de posiciones por escrito o de manera virtual para su desahogo.

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

**8.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA.** Mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2023, se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

**8.4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas y admitidas mediante acuerdo de 26 de julio pasado por este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE de aplicación supletoria, los cuales establecen:

*“Artículo 14.*

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

## 8.5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Por lo que hace a la prueba **TÉCNICA** de **ROBERTO RANGEL RAMÍREZ** se le otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

En el caso, la parte actora afirmó que el denunciado realizó diversas manifestaciones que propician campaña negativa durante el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, contraviniendo lo dispuesto en el Estatuto de Morena.

Puntualizando lo anterior, la controversia planteada por la parte actora, versa respecto de la trasgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por el denunciado al realizar diversas expresiones y declaraciones en el desarrollo del Proceso Electoral 2021-2022.

En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones de las denunciadas, en los términos siguientes.

#### **Autoría de las Declaraciones y Expresiones Denunciadas.**

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones y expresiones imputadas al Denunciado, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento; a saber, las siguientes:

- El exceso de soberbia por parte de la dirigencia de morena.
- Que no se respetaron encuestas, si es que las hubo, porque no fueron reales.
- Que no se respetaron los liderazgos naturales en cada municipio.
- Que esta es la razón por la que la gran mayoría del Estado se perdió.

- Declara que dio la batalla como candidato no registrado.
- Que hubo arbitrariedades por morena, por los diputados o ex diputados federales que estuvieron operando, engañando a la gente, diciéndoles que les iban a quitar los programas federales sino votaban a favor de morena.
- Que mandan a Diputados de otros lugares de la república a operar
- Que, de todo ello, tiene que haber consecuencias.

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como prueba, el video con duración de 27:41 minutos, mismo que contiene la grabación en donde se escuchan las manifestaciones referidas por el quejoso, tal como quedó descrito en la presente resolución.

Una vez que esta Comisión Nacional analizó el contenido del video referido, (que por la duración del mismo y por economía procesal no se transcribe en la presente) como se precisó en el Apartado correspondiente cuenta con valor probatorio de indicio, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho que contienen, ya que tienen que ser administradas con otros medios de prueba.

Lo anterior de conformidad con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 4/2014**<sup>2</sup>, la cual se cita a continuación:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2014, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

*sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-0041-1999, en el que se precisa lo siguiente:

*Además, la doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, de modo que por mayoría de razón, es aplicable ese criterio respecto de las fotografías, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente existe, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Esto desde luego, no implica la afirmación de que los oferentes hayan procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.*

*Es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea el reconocimiento expreso o tácito de las personas contra quienes se utilizan y de las circunstancias atinentes, por un exhaustivo dictamen de peritos, con el testimonio de las personas presentes en el instante en que se tomaron, o que hayan formado parte de la escena captada o intervinieron en el desarrollo posterior, con la inspección judicial o notarial de los lugares, etc., pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; y sin tales elementos, estos medios de prueba sólo arrojan indicios de mayor o menor calidad de convicción, según sus circunstancias, su cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les opongan, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.<sup>3</sup>*

Es de lo anterior que, ante la falta de otros elementos de prueba tendientes a acreditar la veracidad del contenido del video presentado por la parte actora, el mismo resulta

---

<sup>3</sup> Sentencia SUP-JRC-041/99, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0041-1999>

insuficiente para que esta Comisión Nacional tenga por acreditado que el denunciado efectivamente manifestó las expresiones que se desprenden del video, ya que no fue perfeccionada con otro elemento de prueba.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde a la promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la actora respecto de expresiones y manifestaciones contra Morena y sus candidatos durante el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, resultan **infundados** al no tenerse por acreditados los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**